

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvasse proveer. Jamundí V. Agosto 03 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1434. Rad. 2020 – 00127.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Tres (03) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso el cual se encuentra digitalizado y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del demandado Señor **OSCAR ORTEGA HERNANDEZ**, al Doctor: **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, mediante Abogado Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**.

SEGUNDO: **CÍTESE al Curador Ad - Litem a la Calle 6 Norte No. 2N – 36 Oficina 407 Edificio Campanario de la Ciudad de Cali Valle. Celular 3164983435. Correo: jhoon.garces@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvase proveer. Jamundí V. Julio 29 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1435. Rad. 2020 – 00122.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Veintinueve (29) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del demandado Señor **JESUS ALFREDO VALENCIA**, a la Doctora: **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante abogada **Dra. Sofía Gonzalez Gómez**.

SEGUNDO: **CÍTESE a la Curadora Ad - Litem a la Carrera 1 Bis No. 62-125 Portal de las Casa 1 Bloque 8, Casa 6. Celular 3135713335. Correo: cata_ca25@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvasse proveer. Jamundí V. Agosto 03 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1433. Rad. 2020 – 00557.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Tres (03) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** de la demandada Señora **LUZ YENNI CARDONA GALLEGO**, a la Doctora: **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mediante abogada **Dra. Danyela Reyes Gonzalez**.

SEGUNDO: CÍTESE a la Curadora Ad - Litem a la Carrera 1 Bis No. 62-125 Portal de las Casa 1 Bloque 8, Casa 6. Celular 3135713335. Correo: cata_ca25@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, del BANCO AV VILLAS, apoderado ADRIANA ARGOTY, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Agosto 03 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD. 2021-00194-00

INTERLOCUTORIO No.1404

Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

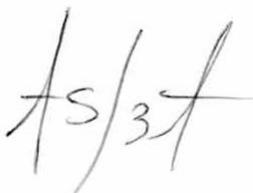
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la demandada ANGELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ, a través del correo electrónico anyelarocio_s@hotmail.com, sin que se aportara por la parte actora, el correspondiente acuse de recibo por la demandada, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago a la demandada ANGELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ, hasta que la parte actora allegue la constancia de la apertura o recibido del correo electrónico enviado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de BANCAMIA, apoderado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Agosto 03 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2021-00010-00

INTERLOCUTORIO No.1405

Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

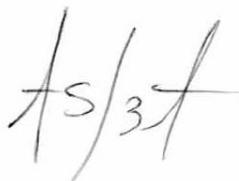
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la parte demandada LUIS CARLOS BEDOYA HENAO, a través del correo electrónico luisbedoya1962@hotmail.com, de quien se aportó la constancia correspondiente de la apertura de dicha notificación, sin embargo, la presente demanda va dirigida también en contra de la señora PIEDAD QUESADA RIOS, de quien la parte actora no allega las certificaciones correspondientes, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante demuestre la notificación de la demandada PIEDAD QUESADA RIOS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, del BANCO DE BOGOTÁ, apoderado JUAN ARMANDO SINISTERRA, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Julio 29 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2020-00169-00
INTERLOCUTORIO No.1406

Jamundí, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

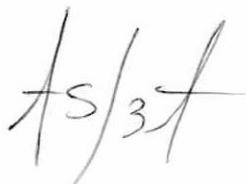
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la parte demandada IN PLACE MARKETING SAS, a través del correo electrónico a_rueda@inplace-marketing.com, de quien se aportó la constancia correspondiente de la apertura de dicha notificación, sin embargo, la presente demanda va dirigida también en contra de la señora CAROLINA SERNA CAICEDO, de quien la parte actora no allega las certificaciones correspondientes, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada CAROLINA SERNA CAICEDO, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de HUMBERTO NELSON GRISALES, a través de apoderado EDEDNYS PAZ BEDOYA, solicitando tener por notificado al demandado. Sírvase proveer.

Agosto 3 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00450-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422
Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

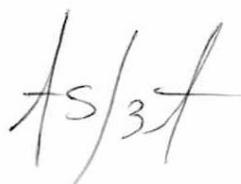
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificado al demandado, argumentando haber realizado la notificación al señor JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, a través del correo electrónico johan.garcia89@gmail.com, del cuales se allegó constancia de envío de una cuenta de correo electrónico persona de GMAIL, pero no se acredita ni el recibido del correo enviado, ni la apertura del mismo para su lectura, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, hasta tanto, la parte actora acredite el recibido y apertura del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

RAD. 2020/754
INTERLOCUTORIO No.1423
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Agosto Tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ STELLA GALLEGO VELASQUEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora LUZ STELLA GALLEGO VELASQUEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No.09039600015923, por valor de \$17.721.428,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.440 del 189 de Marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico al correo electrónico harrycarrasquero@gmail.com, concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 17 de junio de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como

un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUZ ESTELLA GALLEGO VELASQUEZ, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

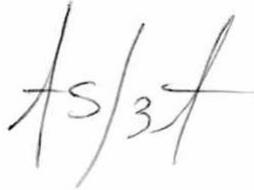
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD. 2020-565
INTERLOCUTORIO No. 1420
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título singular de mínima cuantía, propuesto por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor MARIO ANDRÉS MERA HERRERA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

CHEVYPLAN S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor MARIO ANDRES MERA HERRERA, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso de EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No. 209909 por el valor de \$ 30.208.229,00, MC/TE, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 016 del 22 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandad, procedió a enviar vía correo electrónico a mwa146@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 10 de Abril del 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 209909, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue debidamente suscrito por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de CHEVIPLAN S.A. y en contra de MARIO ANDRÉS MERA HERRERA.

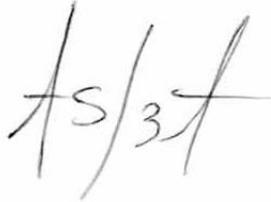
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTA: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD.2021/376
INTERLOCUTORIO No.1424

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Agosto Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la señora PATRICIA LILIANA OCAMPO IBARRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora PATRICIA LILIANA OCAMPO IBARRA, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No.132208834207, por valor de 103849,6362 UVR, equivalentes a \$25.164.200,00, como la primera copia de la escritura pública No.3219 del 02 de agosto de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 16 de junio de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1078 del 03 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, al correo electrónico patriciacam@hotmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (16-06-2021), y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se

dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.132208834207, como la primera copia de la escritura pública No.3219 del 02 de agosto de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali,, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora PATRICIA LILIANA OCAMPO IBARRA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-927277 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

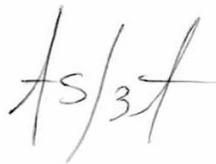
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD.2021/376
INTERLOCUTORIO No.1424

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Agosto Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la señora PATRICIA LILIANA OCAMPO IBARRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora PATRICIA LILIANA OCAMPO IBARRA, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No.132208834207, por valor de 103849,6362 UVR, equivalentes a \$25.164.200,00, como la primera copia de la escritura pública No.3219 del 02 de agosto de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 16 de junio de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1078 del 03 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, al correo electrónico patriciacam@hotmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (16-06-2021), y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se

dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.132208834207, como la primera copia de la escritura pública No.3219 del 02 de agosto de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali,, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora PATRICIA LILIANA OCAMPO IBARRA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-927277 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

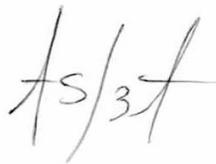
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

agosto 03 de 2021

MELO

ESMERALDA MARIN

Secretaria

RAD. 2020/583
INTERLOCUTORIO No.1416
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, agosto tres (03) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

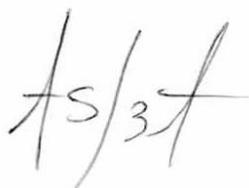
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor MANUEL JOSE RAMIREZ DAVALOS, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

agosto 03 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021/107
INTERLOCUTORIO No.1418
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

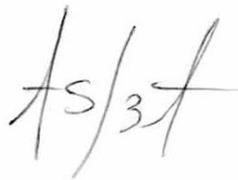
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la señora YENNIFER ANDREA CEBALLOS BELASQUEZ, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Agosto 03 de 2021

ESMERALDA MARIN

MELO

Secretaria

RAD. 2020/620
INTERLOCUTORIO No.1417
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, agosto tres (03) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

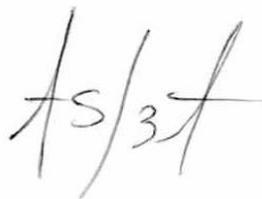
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO BCSC S.A., contra el señor OSCAR MARINO MUÑEZ ESCOBAR, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Agosto 03 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/292
INTERLOCUTORIO No.1408
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, agosto (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

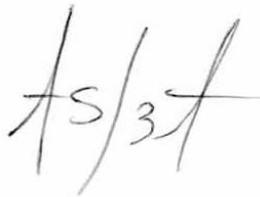
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor SEBASTIAN SUAREZ VIDAL, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Agosto 03 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/172
INTERLOCUTORIO No.1407
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, agosto tres (03) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

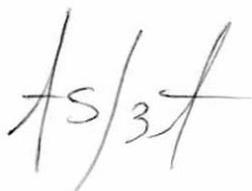
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE IONTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS- ACINPRO-, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda que fue subsanada dentro de término por la parte interesada. Sírvase proveer.

Julio 28 de 2021.-

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1413

Suc. Int. Rad. 2021/466

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Julio Veintiocho (28) del Año dos mil Veintiuno (2021).

Los señores LEONARDO BALTASAR y ROSALBA BLATASAR, actuando a través de apoderada Judicial y en Calidad de hijos de la causante, solicitan se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA de la señora CARMEN EMILIA BALTASAR CRUZ, fallecida en Jamundí, el 7 de Marzo de 2016, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, como el Poder Conferido.

Como la demanda fue subsanada dentro de término, y es procedente según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA de la señora CARMEN EMILIA BALTASAR CRUZ, fallecida en Jamundí Valle,

siendo éste Municipio, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores LEONARDO BALTASAR y ROSALBA BALTASAR, en Calidad de hijos de la causante, CARMEN EMILIA BALTASAR CRUZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

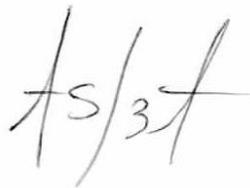
TERCERO: EMPLÁCESE a los acreedores hipotecarios GONZALEZ LUIS NILO y PAZOS FLOR ALBA, por medio de Edicto, así como a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P., hecho lo anterior, inscríbese en la lista de registro nacional de personas emplazadas (parágrafo 3º del art. 490 C.G.P.)

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

QUINTO: DECRETASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.